

4 ALBERT EMBANKMENT
LONDRES SE1 7SR

Teléfono: +44(0)20 7735 7611

Facsímil: +44(0)20 7587 3210

FAL.2/Circ.131
MEPC.1/Circ.873
MSC.1/Circ.1586
LEG.2/Circ.3
19 julio 2017

LISTA DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE HAN DE LLEVARSE A BORDO DE LOS BUQUES, 2017

1 El Comité de facilitación, en su 41º periodo de sesiones, el Comité de protección del medio marino, en su 70º periodo de sesiones, el Comité de seguridad marítima, en su 97º periodo de sesiones y el Comité jurídico, en su 104º periodo de sesiones, aprobaron la Lista de los certificados y documentos que han de llevarse a bordo de los buques, 2017, la cual figura en el anexo.

2 Esta labor se efectuó de conformidad con lo dispuesto en la sección 2 del anexo del Convenio de facilitación sobre las formalidades exigidas a los propietarios de buques por las autoridades públicas a la llegada, durante la permanencia en el puerto y a la salida de los buques. Se insiste en que no se debe entender que estas disposiciones significan que se excluye que las autoridades competentes puedan exigir, a efectos de inspección, determinados certificados y otros documentos del buque relativos a la matrícula, dimensiones, seguridad, dotación, clasificación y otras cuestiones conexas.

3 Desde la publicación de la circular FAL.2/Circ.127-MEPC/Circ.817-MSC/Circ.1462, se han enmendado varios instrumentos mencionados en la misma. Se han añadido nuevos instrumentos, entre ellos el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004, y el Convenio internacional de Nairobi sobre la remoción de restos de naufragio, 2007. Además, conforme a la decisión adoptada por el Comité jurídico en su 103º periodo de sesiones, este documento se publica ahora como circular LEG.

4 En esta circular solamente se enumeran los certificados y documentos prescritos en virtud de los instrumentos de la OMI y no se incluyen certificados o documentos prescritos por otras organizaciones internacionales o autoridades gubernamentales.

5 Esta circular no debería utilizarse en el ámbito de las inspecciones de supervisión por el Estado rector del puerto, en las cuales debería hacerse referencia a las prescripciones derivadas de los convenios.

6 Se invita a los Gobiernos Miembros a que tomen nota de la información facilitada en el anexo y adopten las medidas que estimen oportunas.

7 La presente circular sustituye a la circular FAL.2/Circ.127-MEPC/Circ.817-MSC/Circ.1462.

ANEXO

LISTA DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTOS QUE HAN DE LLEVARSE A BORDO DE LOS BUQUES, 2017

(Nota: todos los certificados que se lleven a bordo han de ser válidos y estar redactados siguiendo el modelo que figure en el convenio o instrumento internacional pertinente.)

Nº	Contenido	Referencia
1	Todos los buques a los que se aplica el convenio al que se hace referencia	
	Certificado internacional de arqueo (1969) Se expedirá un Certificado internacional de arqueo (1969) a todo buque cuyos arqueos bruto y neto hayan sido determinados conforme a las disposiciones del Convenio.	Convenio de arqueo 1969, artículo 7
	Certificado internacional de francobordo A todo buque que haya sido inspeccionado y marcado de conformidad con las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, o del Convenio modificado por su Protocolo de 1988, según proceda, le será expedido un Certificado internacional de francobordo conforme a las disposiciones del Convenio.	Convenio de líneas de carga de 1966, artículo 16; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, artículo 16
	Certificado internacional de exención relativo al francobordo A todo buque al que se haya concedido una exención en virtud de las disposiciones del artículo 6 del Convenio de líneas de carga, o del Convenio modificado por su Protocolo de 1988, según proceda, le será expedido un Certificado internacional de exención relativo al francobordo.	Convenio de líneas de carga, artículo 16; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, artículo 16
	Certificado de exención* Cuando a un buque le sea concedida una exención en virtud de lo dispuesto en el Convenio SOLAS 1974 se le expedirá un Certificado de exención, además de los certificados enumerados <i>supra</i> .	Convenio SOLAS 1974, regla I/12; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12
	Expediente técnico del revestimiento Se conservará a bordo y se mantendrá a lo largo de la vida del buque un expediente técnico del revestimiento en el que se incluyan las especificaciones del sistema de revestimiento aplicado a los tanques dedicados a lastre de agua de mar de todos los tipos de buques y a los espacios del doble forro en el costado de los graneleros de eslora igual o superior a 150 m, así como el registro de la labor de revestimiento del astillero y del propietario del buque, y criterios detallados para la selección del revestimiento, las especificaciones de la labor, la inspección, el mantenimiento y las reparaciones.	Convenio SOLAS 1974, regla II-1/3-2 y II-1/3-11; resolución MSC.215(82), enmendada por la resolución MSC.341(91) y la circular MSC.1/Circ.1381; resolución MSC.288(87) enmendada por la circular MSC.1/Circ.1381 y enmendada por la resolución MSC.342(91)

* Las circulares SLS.14/Circ.115 y SLS.14/Circ.115/Add.1, Add.2 y Add.3 se refieren a la expedición de los certificados de exención.

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Procedimientos de remolque de emergencia Los buques contarán con un procedimiento de remolque de emergencia específico. El procedimiento se llevará a bordo para utilizarlo en situaciones de emergencia, y se basará en las directrices elaboradas por la Organización.</p>	<p>Convenio SOLAS regla II-1/3-4; circular MSC.1/Circ.1255</p>
	<p>Planos de construcción A bordo de los buques construidos el 1 de enero de 2007 o posteriormente, se mantendrá una serie de planos de construcción del buque acabado en los que se indique cualquier modificación estructural posterior.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/3-7; circular MSC/Circ.1135</p>
	<p>Expediente de construcción del buque Se mantendrá un expediente de construcción del buque con información específica en los petroleros de eslora igual o superior a 150 m y en los graneleros de eslora igual o superior a 150 m, construidos con una sola cubierta, tanques laterales superiores y tanques laterales tipo tolva en los espacios de carga, excluyendo los mineraleros y los buques de carga combinados:</p> <ol style="list-style-type: none"> .1 cuyos contratos de construcción se adjudiquen el 1 de julio de 2016 o posteriormente; .2 en ausencia de un contrato de construcción, cuyas quillas se coloquen o cuya construcción se halle en una fase equivalente el 1 de julio de 2017 o posteriormente; o .3 cuya entrega tenga lugar el 1 de julio de 2020 o posteriormente, caso en el cual deberán llevar a bordo un expediente de construcción del buque que contenga información de conformidad con las reglas y las directrices, <p>el cual será actualizado según proceda a lo largo de la vida del buque a fin de facilitar su funcionamiento en condiciones de seguridad, su mantenimiento, inspección y reparación y la adopción de las medidas de emergencia.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/3-10; circular MSC.1/Circ.1343</p>
	<p>Informe sobre el estudio de ruidos a bordo Aplicable a buques nuevos de arqueo bruto igual o superior a 1 600, excepto naves de sustentación dinámica, naves de gran velocidad, buques pesqueros, gabarras de tendido de tuberías, gabarras grúa, unidades móviles de perforación mar adentro, yates de recreo no dedicados al tráfico comercial, buques de guerra y buques para transporte de tropas, buques carentes de propulsión mecánica, gabarras de hincada de pilotes y dragas.</p> <p>Siempre se llevará a bordo un informe sobre el estudio del ruido, y estará a disposición de la tripulación.</p> <p>Para buques existentes, véase la sección "Otros certificados y documentos que no son obligatorios – Informe sobre el estudio de ruidos a bordo" (resolución A.468(XII)).</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/3-12; Código sobre niveles de ruido, sección 4.3</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Información sobre estabilidad Todo buque de pasaje, sean cuales fueren sus dimensiones, y todo buque de carga de eslora igual o superior a 24 m será sometido, ya terminada su construcción, a una prueba destinada a determinar los elementos de su estabilidad. Se facilitará al capitán información sobre estabilidad con la información necesaria que le permita obtener, por medios rápidos y sencillos, un conocimiento preciso de la estabilidad del buque en las diferentes condiciones de servicio a fin de poder mantener la estabilidad necesaria, tanto sin avería como después de avería. Cuando se trate de graneleros, la información que debe figurar en el cuadernillo de granelero podrá incluirse en la información sobre estabilidad.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas II-1/5 y II-1/5-1; Convenio de líneas de carga de 1966, regla 10; Protocolo de 1988 relativo al Convenio de líneas de carga, regla 10</p>
	<p>Planos y cuadernillos de lucha contra averías En los buques de pasaje y en los buques de carga se exhibirán permanentemente planos que indiquen claramente para cada cubierta y bodega los límites de los compartimientos estancos, sus aberturas y respectivos medios de cierre con la posición de sus correspondientes mandos, así como los medios para corregir cualquier escora producida por inundación. Además se facilitarán a los oficiales del buque cuadernillos que contengan la mencionada información.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/19; circular MSC.1/Circ.1245</p>
	<p>Cuadernillo de maniobras Para uso del capitán o del personal designado al efecto habrá a bordo información, registrada en pruebas, acerca de los tiempos de parada del buque y de las correspondientes caídas de proa y distancias recorridas y, en el caso de buques de hélices múltiples, los resultados de pruebas que permitan determinar la aptitud de éstos para navegar y maniobrar con una o más hélices inactivas.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/28</p>
	<p>Evaluación de los proyectos y disposiciones alternativos Cuando proceda, se llevará a bordo del buque una copia de la documentación que haya aprobado la Administración y que indique que los proyectos y disposiciones alternativos cumplen lo dispuesto en la presente regla.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas II-1/55.4.2, II-2/17.4.2 y III/38.4.2</p>
	<p>Plan de mantenimiento El plan de mantenimiento abarcará la información necesaria sobre los sistemas de prevención de incendios y sistemas y dispositivos de lucha contra incendios, como se prescribe en la regla II-2/14.2.2. En la regla II-2/14.4 figuran prescripciones adicionales para los buques tanque.</p> <p>En el caso de los buques que transporten más de 36 pasajeros, el plan de mantenimiento debería incluir el alumbrado a baja altura y el sistema megafónico, según lo prescrito en la regla II-2/14.3 del Convenio SOLAS.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas II-2/14.2.2, II-2/14.3 y II-2/14.4</p>
	<p>Registro de la formación y ejercicios a bordo Los ejercicios de lucha contra incendios se realizarán y registrarán de conformidad con lo dispuesto en las reglas III/19.3 y III/19.5.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-2/15.2.2.5</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Manual de formación de seguridad contra incendios El manual de formación estará escrito en el idioma de trabajo del buque y habrá uno en cada comedor y sala de recreo de la tripulación o en cada camarote de la tripulación. El manual incluirá las instrucciones y la información exigidas en la regla II-2/15.2.3.4. Cualquier parte de esta información se podrá proporcionar con medios audiovisuales en vez de con el manual.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-2/15.2.3</p>
	<p>Plano/folleto de lucha contra incendios Habrá expuestos permanentemente, para orientación de los oficiales, planos de disposición general que muestren claramente respecto de cada cubierta los puestos de control, las distintas secciones de contención de incendios y detalles acerca de los sistemas de detección de incendios y de alarma contra incendios, los dispositivos extintores, etc. En lugar de esto, si la Administración lo juzga oportuno, los pormenores que anteceden podrán figurar en un folleto, del que se facilitará un ejemplar a cada oficial y del que siempre habrá un ejemplar a bordo en un sitio accesible. Los planos y folletos se mantendrán al día, y cualquier cambio que se introduzca se anotará en ellos tan pronto como sea posible. Se guardará permanentemente un duplicado de los planos de lucha contra incendios o un folleto que contenga dichos planos en un estuche estanco a la intemperie fácilmente identificable, situado fuera de la caseta, para ayuda del personal de tierra encargado de la lucha contra incendios.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas II-2/15.2.4 y II-2/15.3.2</p>
	<p>Manual de seguridad contra incendios El manual de seguridad contra incendios incluirá la información y las instrucciones necesarias para la explotación del buque y la manipulación de la carga sin riesgos en relación con la seguridad contra incendios. El manual estará escrito en el idioma de trabajo del buque y habrá uno en cada comedor y sala de recreo de la tripulación o en cada camarote de la tripulación. Este manual podrá combinarse con los manuales de formación de seguridad contra incendios prescritos en la regla II-2/15.2.3.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-2/16.2</p>
	<p>Manual de operaciones para las instalaciones para helicópteros En cada instalación para helicópteros habrá un manual de operaciones que contenga una descripción y una lista de comprobación de las precauciones, los procedimientos y las prescripciones de seguridad relativas al equipo. Ese manual podrá formar parte de los procedimientos de emergencia del buque.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-2/18.8.1</p>
	<p>Declaración de aceptación de la instalación de un sistema de suelta y recuperación de sustitución en un bote salvavidas existente Para todos los buques, a más tardar en la primera entrada programada en dique seco después del 1 de julio de 2014, pero a más tardar el 1 de julio de 2019, los mecanismos de suelta con carga de los botes salvavidas que no cumplan lo dispuesto en los párrafos 4.4.7.6.4 a 4.4.7.6.6 del Código IDS se sustituirán por equipo que cumpla lo dispuesto en el Código.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla III/1.5; párrafo 4.4.7.6 del Código IDS; circular MSC.1/Circ.1392</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Cuadro de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia Todos los buques estarán provistos de cuadros de obligaciones e instrucciones para casos de emergencia, que cumplan lo prescrito en la regla 37 y que se fijarán en lugares bien visibles de todo el buque, incluidos el puente de navegación, la cámara de máquinas y los espacios de alojamiento de la tripulación. En los buques de pasaje, estas instrucciones se formularán en el idioma o los idiomas exigidos por el Estado de abanderamiento del buque y en inglés.</p>	<p>Convenio SOLAS, reglas III/8 y III/37</p>
	<p>Planes y procedimientos específicos para el rescate de personas del agua Todos los buques tendrán planes y procedimientos específicos para el rescate de personas del agua. Los buques construidos antes del 1 de julio de 2014 cumplirán esta prescripción a más tardar cuando se efectúe el primer reconocimiento intermedio o el primer reconocimiento de renovación del equipo de seguridad después del 1 de julio de 2014, si éste es anterior.</p> <p>Se considerará que los buques de pasaje de transbordo rodado que se ajustan a lo dispuesto en la regla III/26.4 cumplen la presente regla.</p> <p>Los planes y procedimientos deberían considerarse parte de la preparación para situaciones de emergencia prescrita en el párrafo 8 de la parte A del Código IGS.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla III/17-1; resolución MSC.346(91); circular MSC.1/Circ.1447</p>
	<p>Manual de formación Dicho manual de formación, que podrá comprender varios volúmenes, contendrá instrucciones e información, fácilmente comprensibles e ilustradas siempre que sea posible, relativas a los dispositivos de salvamento del buque y a los métodos óptimos de supervivencia. Cualquier parte de esa información podrá facilitarse en forma de medios audiovisuales en lugar de figurar en el manual.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla III/35</p>
	<p>Registros radioeléctricos Se mantendrá un registro que sea satisfactorio a juicio de la Administración y de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, de todos los sucesos relacionados con el servicio de radiocomunicaciones que parezcan tener importancia para la seguridad de la vida humana en el mar.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla IV/17</p>
	<p>Documento relativo a la dotación mínima de seguridad Todo buque al que se apliquen las disposiciones del capítulo I del Convenio estará provisto de un documento adecuado relativo a la dotación de seguridad, o equivalente, expedido por la Administración como prueba de que lleva la dotación mínima de seguridad.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/14.2</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Sistema registrador de datos de la travesía – Documento de cumplimiento El sistema registrador de datos de la travesía, incluidos todos los sensores, se someterá a una prueba anual de funcionamiento. Dicha prueba se realizará en una instalación de prueba o de servicio a fin de verificar la precisión, duración y posibilidad de recuperación de los datos registrados. Además, se llevarán a cabo pruebas e inspecciones para determinar el estado de servicio de todas las envueltas protectoras y todos los dispositivos instalados para ayudar a localizar el registrador. Se conservará a bordo del buque una copia del certificado de cumplimiento expedido por la instalación de prueba en la que se indique la fecha de cumplimiento y las normas de funcionamiento aplicables.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/18.8</p>
	<p>Informe sobre la prueba del SIA El sistema de identificación automático (SIA) se someterá a una prueba anual, que será realizada por un inspector aprobado o en una instalación de prueba o de servicio aprobada. Se conservará a bordo del buque una copia del informe sobre la prueba, que debería ajustarse al modelo de formulario que figura en el anexo de la circular MSC.1/Circ.1252.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/18.9; circular MSC.1/Circ.1252</p>
	<p>Cartas y publicaciones náuticas Las cartas y publicaciones náuticas que se precisen para el viaje previsto serán las apropiadas y estarán actualizadas. Se podrá aceptar un sistema de información y visualización de cartas electrónicas (SIVCE) para cumplir esta obligación de llevar cartas náuticas.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas V/19.2.1.4 y V/27</p>
	<p>Informe de la prueba de conformidad de la LRIT La Administración, o el proveedor de servicios de aplicaciones (ASP) que haya llevado a cabo la prueba actuando en nombre de la Administración deberá expedir, una vez que se haya superado la prueba, un informe de la prueba de conformidad, con arreglo al modelo que figura en el apéndice 2 de la circular MSC.1/Circ.1307.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/19-1; circular MSC.1/Circ.1307</p>
	<p>Código internacional de señales y un ejemplar del volumen III del Manual IAMSAR Todo buque que deba contar con una instalación radioeléctrica lleve el Código internacional de señales. Todos los buques llevarán un ejemplar actualizado del volumen III del Manual internacional de los servicios aeronáuticos y marítimos de búsqueda y salvamento (Manual IAMSAR).</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/21</p>
	<p>Registros de las escalas del práctico utilizadas para el transbordo de prácticos Todas las escalas de práctico que se utilicen para el transbordo de prácticos se señalarán claramente con marbetes u otro marcado permanente de modo que cada dispositivo pueda identificarse a efectos de reconocimiento, inspección y mantenimiento de registros. Se conservará un registro en el buque sobre la fecha en la que se ponga en servicio la escala identificada y se efectúe cualquier reparación.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/23.2.4</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Registro de las actividades relacionadas con la navegación A bordo de todos los buques que efectúen viajes internacionales se mantendrá un registro de las actividades relacionadas con la navegación y de los incidentes, incluidos los ejercicios y las pruebas antes de zarpar. Si no se registra en el diario de navegación del buque, dicha información se conservará por cualquier otro medio que apruebe la Administración. Convenio</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas V/26 y V/28.1</p>
	<p>Manual de sujeción de la carga Todas las cargas que no sean cargas sólidas o líquidas a granel, las unidades de carga y las unidades de transporte se cargarán, estibarán y sujetarán durante el viaje con arreglo al Manual de sujeción de la carga aprobado por la Administración. En los buques con espacios de carga rodada, según éstos se definen en la regla II-2/3.41, la sujeción de tales cargas, unidades de carga y unidades transporte, de conformidad con el Manual de sujeción de la carga, se efectuará antes de que el buque salga del muelle. Todos los tipos de buques dedicados al transporte de cargas que no sean de sólidos o líquidos a granel deben llevar un Manual de sujeción de la carga, cuyas normas serán como mínimo equivalentes a las de las directrices elaboradas por la Organización.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas VI/5.6 y VII/5; circular MSC.1/Circ.1353/Rev.1</p>
	<p>Hojas informativas sobre la seguridad de los materiales (MSDS) Los buques que transporten hidrocarburos o combustible líquido, según se definen éstos en la regla 1 del Anexo 1 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978, dispondrán de hojas informativas sobre la seguridad de los materiales, basadas en las recomendaciones elaboradas por la Organización, previamente al embarque de dichos hidrocarburos como carga a granel o a la toma del combustible líquido.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla VI/5-1; resolución MSC.286(86)</p>
	<p>Certificado de gestión de la seguridad La Administración o una organización reconocida por ella expedirá a cada buque un Certificado de gestión de la seguridad. Antes de expedir dicho certificado, la Administración o la organización reconocida por ella verificará que la compañía y su gestión a bordo se ajustan al sistema de gestión de la seguridad aprobado.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla IX/4; Código IGS, párrafo 13</p>
	<p>Documento de cumplimiento Se expedirá un documento de cumplimiento a cada compañía que cumpla las prescripciones del Código IGS. Se conservará a bordo una copia de dicho documento.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla IX/4; Código IGS, párrafo 13</p>
	<p>Registro sinóptico continuo (RSC) Todos los buques a los que se aplica el capítulo I del Convenio dispondrán de un registro sinóptico continuo. Este registro proporciona a bordo un historial del buque referido a la información contenida en él.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla XI-1/5</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Plan de protección del buque y registros conexos Todo buque llevará a bordo un plan de protección del buque aprobado por la Administración. El plan comprenderá los tres niveles de protección que se definen en la parte A del Código PBIP. Se mantendrán a bordo, por lo menos durante el periodo mínimo que especifique la Administración, registros de las siguientes actividades que abarca el plan de protección del buque:</p> <ul style="list-style-type: none"> .1 formación, ejercicios y prácticas; .2 amenazas para la protección marítima y sucesos que afectan a la protección marítima; .3 fallos en la protección; .4 cambios en el nivel de protección; .5 comunicaciones relacionadas directamente con la protección del buque tales como amenazas específicas respecto del buque o de las instalaciones portuarias donde esté, o haya estado, el buque; .6 auditorías internas y revisiones de las actividades de protección; .7 revisión periódica de la evaluación de la protección del buque; .8 revisión periódica del plan de protección del buque; .9 implantación de las enmiendas al plan; y .10 mantenimiento, calibrado y prueba del equipo de protección que haya a bordo, incluidas las pruebas del sistema de alerta de protección del buque. 	<p>Convenio SOLAS 1974, regla XI-2/9; parte A del Código PBIP, secciones 9 y 10</p>
	<p>Certificado internacional de protección del buque o Certificado internacional de protección del buque provisional La Administración o una organización reconocida por ella expedirá a cada buque un certificado internacional de protección del buque para verificar que este cumple las disposiciones de protección marítima del capítulo XI-2 del Convenio SOLAS y de la parte A del Código PBIP. En virtud de lo dispuesto en la parte A, sección 19.4, del Código PBIP se puede expedir un certificado provisional.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla XI-2/9.1.1; parte A del Código PBIP, sección 19 y apéndices</p>
	<p>Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos A todo petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 150 y demás buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que realicen viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio MARPOL se les expedirá, una vez reconocidos de acuerdo con las disposiciones de la regla 6 del Anexo I del Convenio MARPOL, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos. El certificado irá acompañado de un Registro de construcción y equipo de buques no petroleros (modelo A) o un Registro de construcción y equipo de petroleros (modelo B), según proceda.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 7</p>
	<p>Libro registro de hidrocarburos Todos los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 y todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que no sean petroleros estarán provistos de un Libro registro de hidrocarburos, parte I (Operaciones en los espacios de máquinas). Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 llevará también a bordo un Libro registro de hidrocarburos, parte II (Operaciones de carga y lastrado).</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, reglas 17 y 36</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos Todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 y todo buque no petrolero cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 llevará a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 37; resolución MEPC.54(32) enmendada por la resolución MEPC.86(44)</p>
	<p>Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias A todo buque que esté sujeto a las disposiciones del Anexo IV del Convenio MARPOL y que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o de renovación realizado de acuerdo con las disposiciones de la regla 4 de dicho anexo, un Certificado internacional de prevención de la contaminación por aguas sucias</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo IV, regla 5; circular MEPC/Circ.408</p>
	<p>Documento de aprobación del régimen de descarga de aguas sucias Las aguas sucias no tratadas de buques que no sean buques de pasaje en todas las zonas, y procedentes de buques de pasaje que se hallen fuera de zonas especiales y que hayan estado almacenadas en tanques de retención, se descargarán a un régimen moderado aprobado por la Administración, teniendo en cuenta las normas elaboradas por la Organización.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo IV, regla 11.1.1; resolución MEPC.157(55)</p>
	<p>Plan de gestión de basuras Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 100 y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más tendrá un plan de gestión de basuras que la tripulación deberá cumplir.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo V, regla 10; resolución MEPC.220(63)</p>
	<p>Libro registro de basuras Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400 y todo buque que esté autorizado a transportar 15 personas o más, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro que estén bajo la jurisdicción de otras Partes en el Convenio, y toda plataforma fija o flotante empleada en la exploración y explotación del fondo marino llevará un Libro registro de basuras.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo V, regla 10</p>
	<p>Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica Se expedirá un Certificado internacional de prevención de la contaminación atmosférica a los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997, así como a todo buque de arqueo igual o superior a 400 que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes y a las plataformas y torres de perforación que realicen viajes a aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de otras Partes en el Protocolo de 1997.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 6</p>
	<p>Certificado internacional de eficiencia energética del buque Se expedirá un Certificado internacional de eficiencia energética del buque una vez que se realice un reconocimiento, de conformidad con lo dispuesto en la regla 5.4 del presente anexo, de todo buque de arqueo bruto o superior a 400 antes de que el buque pueda realizar viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras Partes.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 6</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Libro registro de sustancias que agotan la capa de ozono Todo buque sujeto a la regla 6.1 del Anexo VI del Convenio MARPOL que tenga sistemas recargables que contienen sustancias que agotan la capa de ozono mantendrá un libro registro de tales sustancias.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 12.6</p>
	<p>Procedimiento y Libro registro del cambio de fueloil (registro de cambio de combustible) Los buques que utilicen fueloil de distintos tipos para cumplir lo prescrito en la regla 14.3 del Anexo VI del Convenio MARPOL y que entren en una zona de control de las emisiones o salgan de ella llevarán un procedimiento por escrito en el que se muestre cómo debe realizarse el cambio de fueloil. Se anotarán en el libro registro prescrito por la Administración, el volumen de fueloil con bajo contenido de azufre de cada tanque, así como la fecha, la hora y la situación del buque, cuando se lleve a cabo una operación de cambio de fueloil antes de entrar en una zona de control de las emisiones o se inicie tal operación al salir de ella.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 14.6</p>
	<p>Manual de instrucciones del fabricante para los incineradores Los incineradores instalados de conformidad con lo prescrito en la regla 16.6.1 del Anexo VI del Convenio MARPOL dispondrán de un manual de instrucciones del fabricante, que se guardará junto con la unidad.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 16.7</p>
	<p>Nota de entrega de combustible y muestra representativa La nota de entrega de combustible y la muestra representativa del fueloil entregado se mantendrán a bordo de conformidad con lo prescrito en las reglas 18.6 y 18.8.1 del Anexo VI del Convenio MARPOL.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, reglas 18.6 y 18.8.1</p>
	<p>Expediente técnico del EEDI Aplicable a buques que pertenezcan a una o más categorías de las reglas 2.25 a 2.35 del Anexo VI del Convenio MARPOL.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 20</p>
	<p>Plan de gestión de la eficiencia energética del buque (SEEMP) Todos los buques de arqueo bruto igual o superior a 400, excluyendo las plataformas (FPAD y UFA inclusive) y plataformas de perforación, independientemente de su propulsión, llevarán a bordo un Plan de gestión de la eficiencia energética del buque (SEEMP). Dicho plan podrá formar parte del Sistema de gestión de la seguridad del buque (SMS).</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 22; circular MEPC.1/Circ.795</p>
	<p>Expediente técnico Todo motor diésel marino instalado a bordo de un buque estará provisto de un expediente técnico. El expediente técnico será preparado por el solicitante de la certificación del motor y aprobado por la Administración, y acompañará al motor durante toda su vida útil a bordo de un buque. El expediente técnico contendrá la información especificada en el párrafo 2.4.1 del Código técnico sobre los NO_x.</p>	<p>Código técnico sobre los NO_x, párrafo 2.3.4</p>
	<p>Libro registro de los parámetros del motor Cuando se utilice el método de verificación de los parámetros del motor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.2 del Código técnico sobre los NO_x para verificar el cumplimiento en el caso de que se lleven a cabo ajustes o modificaciones del motor después de su certificación previa, tales ajustes o modificaciones se consignarán en el registro de los parámetros del motor.</p>	<p>Código técnico sobre los NO_x, párrafo 2.3.7</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Títulos de capitán, oficial o marinero Se expedirán títulos de capitán, oficial o marinero a los aspirantes que, de acuerdo con criterios que la Administración juzgue satisfactorios, reúnan los requisitos necesarios en cuanto a periodos de embarco, edad, aptitud física, formación, competencia y exámenes de conformidad con lo dispuesto en el Código de formación adjunto al anexo del Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978. Los modelos de títulos figuran en la sección A-I/2 del Código de formación. Los títulos deberán estar disponibles en su forma original a bordo del buque en el que el titular esté prestando servicio.</p> <p>El personal de los buques pesqueros que preste servicio a bordo de buques pesqueros de navegación marítima tendrá una certificación que se ajuste a las prescripciones del Convenio de formación para pescadores, 1995. Estos certificados se ajustarán a los modelos que figuran en los apéndices 1, 2 y 3 del Convenio.</p>	<p>Convenio de formación 1978, artículo VI, regla I/2; Código de formación, sección A-I/2</p> <p>Convenio de formación para pescadores, 1995 artículo 6, regla 3</p>
	<p>Registros de horas diarias de descanso Se mantendrán a bordo registros de las horas diarias de descanso de la gente de mar.</p>	<p>Código de formación, sección A-VIII/1; Directrices OMI/OIT para la elaboración de un cuadro en el que se indique la organización del trabajo a bordo y de formatos para registrar las horas de trabajo o de descanso de la gente de mar</p>
	<p>Certificado internacional relativo al sistema antiincrustrante A los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 que efectúen viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, se les expedirá, tras la inspección y reconocimientos correspondientes, un Certificado internacional relativo al sistema antiincrustrante junto con un registro de sistemas antiincrustantes.</p>	<p>Convenio AFS de 2001, regla 2 1) del anexo 4</p>
	<p>Declaración relativa al sistema antiincrustrante Todo buque de eslora igual o superior a 24 metros y de arqueo bruto inferior a 400 que efectúe viajes internacionales, excluidas las plataformas fijas o flotantes, las UFA y las unidades FPAD, llevará una declaración firmada por el propietario o su agente autorizado. Tal declaración llevará adjunta la documentación oportuna (por ejemplo, un recibo de pintura o una factura de un contratista) o contendrá el refrendo correspondiente.</p>	<p>Convenio AFS de 2001, regla 5 1) del anexo 4</p>
	<p>Certificado internacional de gestión del agua de lastre A los buques de arqueo bruto igual o superior a 400 a los que se les aplique el Convenio BWM 2004, excluidas las plataformas flotantes, las UFA y las IFPAD, se les expedirá el certificado una vez que se realice con éxito un reconocimiento de conformidad con la regla E-1.</p> <p><i>Nota: La Secretaría añadió esta entrada en virtud de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio BWM 2004), que entrará en vigor el 8 de septiembre de 2017.</i></p>	<p>Convenio BWM 2004, regla E-2</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Plan de gestión del agua de lastre Cada buque llevará a bordo y aplicará un plan de gestión del agua de lastre. Dicho plan estará aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.</p> <p><i>Nota: La Secretaría añadió esta entrada en virtud de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio BWM 2004), que entrará en vigor el 8 de septiembre de 2017.</i></p>	<p>Convenio BWM 2004, regla B-1; resolución MEPC.127(53)</p>
	<p>Libro registro del agua de lastre Cada buque llevará a bordo un Libro registro del agua de lastre, que podrá ser un sistema electrónico de registro o que podrá estar integrado en otro libro o sistema de registro, y que contendrá como mínimo la información especificada en el apéndice II del Convenio. Los asientos del Libro registro del agua de lastre se mantendrán a bordo del buque durante dos años, como mínimo, después de efectuado el último asiento, y posteriormente permanecerá en poder de la compañía durante un periodo mínimo de tres años.</p> <p><i>Nota: La Secretaría añadió esta entrada en virtud de las prescripciones pertinentes del Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, 2004 (Convenio BWM 2004), que entrará en vigor el 8 de septiembre de 2017.</i></p>	<p>Convenio BWM 2004, regla B-2</p>
	<p>Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques A cada buque de arqueo bruto superior a 1 000 se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se da cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 7. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, la autoridad competente del Estado de matrícula del buque expedirá o refrendará dicho certificado; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. Un Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado al que se hace referencia en el párrafo 2. El certificado de seguro obligatorio se ajustará al modelo que figura en el anexo del Convenio.</p>	<p>Convenio sobre el combustible de los buques, 2001, artículo 7</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad por la remoción de restos de naufragio A cada buque de arqueo bruto igual o superior a 300 se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro u otra garantía financiera está en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, una vez que la autoridad competente de un Estado Parte haya establecido que se da cumplimiento a lo prescrito en el artículo 12.1. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, la autoridad competente del Estado de matrícula del buque expedirá o refrendará dicho certificado; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. Este certificado de seguro obligatorio se ajustará al modelo que figura en el anexo del Convenio.</p>	<p>Convenio WRC 2007 de Nairobi, artículo 12</p>
2	<p>Además de los certificados enumerados en la sección 1, los buques de pasaje llevarán lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de seguridad para buque de pasaje A todo buque de pasaje que cumpla las prescripciones de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS 1974 se le expedirá, tras la inspección y el reconocimiento, un certificado llamado Certificado de seguridad para buque de pasaje. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo P).</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla I/12; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>
	<p>Sistema de ayuda para la toma de decisiones por los capitanes En el puente de navegación de todos los buques de pasaje habrá un sistema de ayuda para la gestión de emergencias.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla III/29</p>
	<p>Plan de colaboración sobre búsqueda y salvamento Los buques de pasaje a los que sea aplicable el capítulo I del Convenio tendrán a bordo un plan de colaboración con los servicios pertinentes de búsqueda y salvamento en caso de emergencia.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/7.3</p>
	<p>Lista de las limitaciones operacionales Los buques de pasaje a los que sea aplicable el capítulo I del Convenio conservarán a bordo una lista de todas las limitaciones operacionales, la cual comprenderá las exenciones con respecto a cualesquiera de las reglas del Convenio SOLAS, restricciones relativas a las zonas de operaciones, restricciones meteorológicas, restricciones relativas al estado de la mar, restricciones relativas a la carga autorizada, el asiento, la velocidad y cualquier otra limitación, ya sea impuesta por la Administración o establecida durante el proyecto o la construcción del buque.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla V/30</p>
	<p>Certificado de seguridad para buques de pasaje en tráficos especiales, Certificado para buques de pasaje en tráficos especiales Se expedirá un Certificado de seguridad para buques de pasaje en tráficos especiales, en virtud de las disposiciones del Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971. Se expedirá un Certificado para buques de pasaje en tráficos especiales (espacios habitables) en virtud de las disposiciones del Protocolo sobre espacios habitables en buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1973.</p>	<p>Acuerdo sobre buques de pasaje que prestan servicios especiales, 1971, regla 5 Protocolo sobre espacios habitables, 1973, regla 5</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Certificado de seguro o de otra garantía financiera con respecto a la responsabilidad por muerte o lesiones de los pasajeros A cada buque que esté autorizado a transportar más de 12 pasajeros se expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen una vigencia de conformidad con las disposiciones de este Convenio, después de que la autoridad de un Estado Parte haya determinado que se han cumplido las prescripciones del párrafo 1 del artículo 4bis. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Parte, la autoridad competente del Estado de matrícula del buque expedirá o refrendará dicho certificado; en el caso de un buque que no esté matriculado en un Estado Parte, lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Parte. Un Estado Parte podrá autorizar a una institución o a una organización reconocida por él a que expida el certificado. El certificado de seguro obligatorio se ajustará al modelo que figura en el anexo del Convenio.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en la resolución A.988(24), se recomienda a los Estados que ratifiquen el Protocolo de Atenas lo antes posible, reservándose el derecho de expedir y aceptar certificados de seguro que contengan las exenciones y limitaciones especiales que exijan las condiciones imperantes en el mercado de seguros en el momento de la expedición del certificado, como pueden la cláusula bioquímica y otras cláusulas relacionadas con el terrorismo (véase la circular nº 2758).</p>	<p>Convenio de Atenas 1974 modificado por el Protocolo del Convenio de Atenas 2002, artículo 4bis; resolución A.988(24); circular nº 2758</p>
3	<p>Además de los certificados enumerados en la sección 1, los buques de carga llevarán lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de seguridad de construcción para buque de carga A todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que, sometido a reconocimiento, satisfaga lo estipulado a este fin para buques de carga en la regla 10 del capítulo I del Convenio SOLAS 1974, además de las prescripciones aplicables de los capítulos II-1 y II-2, sin que entren aquí las relativas a los dispositivos de extinción de incendios y a los planos de lucha contra incendios, se le expedirá un Certificado de seguridad de construcción para buque de carga.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla I/12; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>
	<p>Certificado de seguridad del equipo para buque de carga A todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 500 que cumpla las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III y V y cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS 1974 se le expedirá, tras el oportuno reconocimiento, un Certificado de seguridad del equipo para buque de carga. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo E).</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla I/12; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>
	<p>Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga A todo buque de carga de arqueo bruto igual o superior a 300 con una instalación radioeléctrica, incluidas las que se utilizan en los dispositivos de salvamento, que cumpla las prescripciones del capítulo IV y cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS 1974 se le expedirá, tras el oportuno reconocimiento, un Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo R).</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla I/12, modificada por las enmiendas referentes al SMSSM; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Certificado de seguridad para buque de carga A todo buque de carga que cumpla las prescripciones pertinentes de los capítulos II-1, II-2, III, IV y V y cualquier otra prescripción pertinente del Convenio SOLAS 1974, modificado por el Protocolo de 1988, se le podrá expedir, tras un reconocimiento, un Certificado de seguridad para buque de carga, en lugar del Certificado de seguridad de construcción para buque de carga, el Certificado de seguridad del equipo para buque de carga y el Certificado de seguridad radioeléctrica para buque de carga. A dicho certificado se adjuntará permanentemente un inventario del equipo (modelo C).</p>	<p>Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>
	<p>Manual de acceso a la estructura del buque Esta regla es aplicable a petroleros de arqueo bruto igual o superior a 500 y a los graneleros, tal como se definen éstos en la regla IX/1, de arqueo bruto igual o superior a 20 000, construidos el 1 de enero de 2006 o posteriormente. Los medios de acceso instalados en el buque que permitan inspecciones generales y minuciosas y mediciones de espesores se describirán en un Manual de acceso a las estructura del buque, aprobado por la Administración, del cual se llevará a bordo un ejemplar actualizado.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla II-1/3-6</p>
	<p>Información sobre la carga El expedidor facilitará al capitán o a su representante información apropiada, que se confirmará por escrito, sobre la carga con tiempo suficiente antes del embarque. En el caso de los graneleros, se deberá indicar la densidad de la carga en esta información.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas VI/2 y XII/10; circular MSC/Circ.663</p>
	<p>Cuadernillo de granelero Para que el capitán pueda evitar que la estructura del buque sufra esfuerzos excesivos, se llevará a bordo el cuadernillo a que se hace referencia en la regla VI/7.2 del Convenio SOLAS. El cuadernillo será refrendado por la Administración, o en su nombre, de manera que indique que se cumplen las reglas XII/4, 5, 6 y 7 del capítulo XII del Convenio SOLAS, según proceda. Como alternativa a dicho cuadernillo separado, la información requerida podrá figurar en el cuadernillo de estabilidad sin avería.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas VI/7 y XII/8; Código BLU</p>
	<p>Documento de autorización para el transporte de grano y manual de carga de grano A todo buque cargado de conformidad con las reglas del Código internacional para el transporte sin riesgos de grano a granel le será expedido un documento de autorización. Este documento acompañará o se incorporará al manual de carga de grano facilitado para que el capitán pueda cumplir las prescripciones de estabilidad del Código.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla VI/9; Código de transporte de grano, sección 3</p>
	<p>Archivo de informes sobre reconocimientos del programa mejorado Los graneleros y los petroleros tendrán un archivo de informes sobre reconocimientos y documentos complementarios que se ajusten a lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 de los anexos A y B, partes A y B del Código ESP 2011.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla XI-1/2; Código ESP 2011 (resolución A.1049(27), enmendada)</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio A todo petrolero para productos petrolíferos, de peso muerto igual o superior a 40 000 toneladas entregado a más tardar el 1 de junio de 1982, que opere con tanques dedicados a lastre limpio, se le proveerá de un Manual de operaciones de los tanques dedicados a lastre limpio en el que se detallen el sistema y los procedimientos operacionales. Este Manual habrá de ser satisfactorio a juicio de la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el subpárrafo 8.2 de la regla 18 del Anexo I del Convenio MARPOL. Si se efectúa una reforma que afecte al sistema de tanques dedicados al lastre limpio, el Manual de operaciones será actualizado en consecuencia.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 18.8; resolución A.495(XII)</p>
	<p>Plan de evaluación del estado del buque (CAS): Declaración de cumplimiento, informe final y registro del examen La Administración expedirá una declaración de cumplimiento a todo petrolero que haya sido objeto de reconocimiento de conformidad con las prescripciones del plan de evaluación del estado del buque (CAS) y cumpla lo dispuesto en dichas prescripciones. También se llevara a bordo, junto con la declaración de cumplimiento, una copia del informe final del CAS que la Administración haya examinado para expedir la declaración de cumplimiento y una copia del registro del examen.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, reglas 20 y 21; resolución MEPC.94(46), enmendada por las resoluciones MEPC.99(48), MEPC.112(50), MEPC.131(53), MEPC.155(55) y MEPC 236(65)</p>
	<p>Información sobre compartimentado y estabilidad A todo petrolero al que se aplique la regla 28 del Anexo I del Convenio MARPOL se le entregará, en un formulario aprobado, la información relativa a la carga y su distribución que sea necesaria para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta regla y los datos sobre la aptitud del buque para satisfacer los criterios de estabilidad con avería definidos en esta regla.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 28</p>
	<p>Libro registro del sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos para el último viaje en lastre A reserva de lo dispuesto en los párrafos 4 y 5 de la regla 3 del Anexo I del Convenio MARPOL, todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 estará equipado con un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos aprobado por la Administración. El sistema llevará un contador que dé un registro continuo de la descarga en litros por milla marina y la cantidad total descargada, o del contenido de hidrocarburos y régimen de descarga. Este registro indicará la hora y fecha, conservándose esta información durante tres años por lo menos.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 31</p>
	<p>Manual de operaciones de los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos A todo petrolero equipado con un sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se le facilitarán instrucciones relativas al funcionamiento del sistema de conformidad con un manual de operaciones aprobado por la Administración.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 31; resolución A.496(XII); resolución A.586(14), enmendada por la resolución MEPC.24(22); resolución MEPC.108(49), enmendada por la resolución MEPC.240(65)</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado con crudos A todo petrolero que emplee sistemas de lavado con crudos se le proporcionará un Manual sobre el equipo y las operaciones de lavado en el que se detallen el sistema y el equipo y se especifiquen los procedimientos operacionales. Este Manual habrá de ser satisfactorio a juicio de la Administración y contendrá toda la información que figura en las especificaciones a que se hace referencia en el párrafo 2 de la regla 35 del Anexo I del Convenio MARPOL.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 35; resolución MEPC.81(43)</p>
	<p>Plan de operaciones de buque a buque y registros de las operaciones de buque a buque Todo petrolero que realice operaciones de buque a buque llevará a bordo un plan que estipule cómo realizar dichas operaciones (Planes de operaciones de buque a buque) a más tardar en la fecha del primer reconocimiento anual, intermedio o de renovación del buque que se realice el 1 de enero de 2011 o posteriormente. El Plan de operaciones de buque a buque de cada petrolero deberá ser aprobado por su Administración y estará escrito en el idioma de trabajo del buque.</p> <p>Los registros de las operaciones de buque a buque se mantendrán a bordo durante tres años y estarán disponibles para su inspección.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo I, regla 41</p>
	<p>Plan de gestión de los compuestos orgánicos volátiles (COV) Todo buque tanque que transporte petróleo crudo, al que se le aplique la regla 15.1 del Anexo VI del Convenio MARPOL, dispondrá a bordo de un plan de gestión de los COV que deberá aplicar.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo VI, regla 15.6</p>
	<p>Documento de aprobación para el instrumento de estabilidad Todos los buques regidos por los Códigos CIQ, CIG, CGrQ y CG, llevarán un instrumento de estabilidad que permita verificar el cumplimiento de las prescripciones de estabilidad sin avería y de estabilidad con avería, aprobado por la Administración, en el primer reconocimiento periódico programado del buque el 1 de enero de 2016 o posteriormente, pero a más tardar el 1 de enero de 2021, habida cuenta de las normas de funcionamiento recomendadas por la Organización. La Administración expedirá un documento de aprobación para el instrumento de estabilidad</p>	<p>Código CIQ, párrafo 2.2.6; Código CIG párrafo 2.2.6; Código CGrQ, párrafo 2.2.1.2; Código CG, párrafo 2.2.4; Código IS 2008; circulares MSC.1/Circ.1229; MSC.1/Circ.1461</p>
	<p>Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos A cada buque que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia. Este certificado lo extenderá o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque, después de establecer que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el párrafo 1 del artículo VII del Convenio de responsabilidad civil.</p>	<p>Convenio de responsabilidad civil 1969, artículo VII</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Certificado de seguro o de otra garantía financiera relativo a la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos A cada buque que transporte más de 2 000 toneladas de hidrocarburos a granel como carga se le expedirá un certificado que atestigüe que el seguro o la otra garantía financiera tienen plena vigencia de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de responsabilidad civil de 1992, tras haber establecido la autoridad competente de un Estado Contratante que se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio. Por lo que respecta a un buque que esté matriculado en un Estado Contratante, extenderá el certificado o lo refrendará la autoridad competente del Estado de matrícula del buque; por lo que respecta a un buque que no esté matriculado en un Estado Contratante lo podrá expedir o refrendar la autoridad competente de cualquier Estado Contratante.</p>	<p>Convenio de responsabilidad civil 1992, artículo VII</p>
4	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3, cuando proceda, todo buque que transporte sustancias químicas nocivas líquidas a granel llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel (Certificado NLS) A todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel y que realice viajes a puertos o a terminales sometidos a la jurisdicción de otras Partes en el Convenio MARPOL se le expedirá, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en la regla 8 del Anexo II del Convenio MARPOL, un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel. Con respecto a los quimiqueros, el Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel y el Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, expedidos en virtud de las disposiciones del Código de graneleros químicos y del Código internacional de quimiqueros, respectivamente, tendrán la misma fuerza y gozarán del mismo reconocimiento que el Certificado NLS.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo II, regla 9</p>
	<p>Libro registro de carga Todo buque que transporte sustancias nocivas líquidas a granel estará provisto de un Libro registro de carga, que podrá ser o no parte del Diario oficial de navegación, cuyo formato se especifica en el apéndice II del Anexo II.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo II, regla 15.1</p>
	<p>Manual de procedimientos y medios Todo buque autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel llevará a bordo un Manual de procedimientos y medios aprobado por la Administración.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo II, regla 14; resolución MEPC.18(22), enmendada por la resolución MEPC.62(35)</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas Todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 que esté autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas a granel con arreglo a su certificado llevará a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración.</p>	<p>Convenio MARPOL, Anexo II, regla 17; resolución MEPC.85(44), enmendada por la resolución MEPC.137(53)</p>
5	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3, cuando proceda, todo buque tanque quimiquero llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel A todo buque tanque quimiquero dedicado a viajes internacionales que cumpla las prescripciones pertinentes del Código de graneleros químicos se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, del cual figura un modelo en el apéndice del Código.</p> <p>Nota: El Código es obligatorio en virtud del Anexo II del Convenio MARPOL para los quimiqueros construidos antes del 1 de julio de 1986.</p> <p>o bien</p>	<p>Código CGRQ, sección 1.6</p>
	<p>Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel A todo buque tanque quimiquero dedicado a viajes internacionales que cumpla las prescripciones pertinentes del Código internacional de quimiqueros se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado internacional de aptitud para el transporte de productos químicos peligrosos a granel, del cual figura un modelo en el apéndice del Código.</p> <p>Nota: El Código es obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974 y del Anexo II del Convenio MARPOL para los quimiqueros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente.</p>	<p>Código CIQ, sección 1.5</p>
6	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 3, cuando proceda, todo buque gasero llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de aptitud para el transporte de gases licuados a granel A todo buque gasero que cumpla las prescripciones pertinentes del Código de gaseros se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado de aptitud para el transporte de gases licuados a granel, del que figura un modelo en el apéndice del Código.</p>	<p>Código CG, sección 1.6</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel A todo buque gasero que cumpla las prescripciones pertinentes del Código internacional de gaseros se le expedirá, tras el reconocimiento inicial o un reconocimiento periódico, un Certificado internacional de aptitud para el transporte de gases licuados a granel, del que figura un modelo en el apéndice del Código.</p> <p>Nota: El Código es obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio SOLAS 1974 para los gaseros construidos el 1 de julio de 1986 o posteriormente.</p>	Código CIG, sección 1.4
7	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, toda nave de gran velocidad llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de seguridad para naves de gran velocidad A toda nave que cumpla lo prescrito en el Código NGV 1994 o el Código NGV 2000, según proceda, se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado denominado Certificado de seguridad para naves de gran velocidad.</p>	Convenio SOLAS 1974, regla X/3; Código NGV 1994, sección 1.8; Código NGV 2000, sección 1.8
	<p>Permiso de explotación para naves de gran velocidad A toda nave que cumpla lo prescrito en los párrafos 1.2.2 a 1.2.7 del Código NGV 1994 o del Código NGV 2000, según proceda, se le expedirá un Permiso de explotación para naves de gran velocidad.</p>	Código NGV 1994, sección 1.9; Código NGV 2000, sección 1.9
8	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, todo buque que transporte mercancías peligrosas llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Documento de cumplimiento respecto de las prescripciones especiales para los buques que transporten mercancías peligrosas La Administración proveerá al buque de un documento apropiado en el que conste que la construcción y el equipo del buque cumplen lo prescrito en la regla II-2/19 del Convenio SOLAS 1974. No será necesario certificar las mercancías peligrosas, salvo las sólidas a granel, cuando se trate de cargas de las clases 6.2 y 7 o de mercancías peligrosas en cantidades limitadas.</p>	Convenio SOLAS 1974, regla II-2/19.4
9	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, todo buque que transporte mercancías peligrosas llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Información relativa al transporte La información relativa al transporte de mercancías peligrosas en bultos y el certificado de arrumazón del contenedor/vehículo se ajustará a las disposiciones pertinentes del Código IMDG y se facilitarán a la persona o a la organización que haya designado la autoridad del Estado rector del puerto.</p>	Convenio SOLAS 1974, regla VII/4.1

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Manifiesto de mercancías peligrosas o plano de estiba Todo buque que transporte mercancías peligrosas en bultos llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en el Código IMDG, indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Todo buque que transporte mercancías peligrosas sólidas a granel llevará una lista o un manifiesto especial que indique las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la salida se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o a la organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, reglas VII/4.2 y VII/7-2.2; Convenio MARPOL, Anexo III, regla 4</p>
10	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, todo buque que transporte carga de CNI llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado internacional de aptitud para el transporte de carga de CNI Todo buque que transporte carga de CNI cumplirá las prescripciones del Código internacional para la seguridad del transporte de combustible nuclear irradiado, plutonio y desechos de alta actividad en bultos a bordo de los buques (Código CNI), además de las prescripciones pertinentes del Convenio SOLAS, será objeto de reconocimiento y se le expedirá el Certificado internacional de aptitud para el transporte de carga de CNI.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla VII/16; Código CNI (resolución MSC.88(71), enmendada), párrafo 1.3</p>
11	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, todo buque nuclear llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Manual de instrucciones para instalaciones nucleares Se preparará un manual de instrucciones perfectamente detallado que proporcione al personal encargado de la instalación nuclear información y guía para la realización de su cometido en todas las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de dicha instalación, y que dé una importancia especial al aspecto de la seguridad. Cuando lo halle satisfactorio, la Administración aprobará dicho manual, del que habrá un ejemplar a bordo y el cual se mantendrá siempre actualizado.</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla VIII/8</p>
	<p>Certificado de seguridad para buque nuclear de carga o Certificado de seguridad para buque nuclear de pasaje en lugar del Certificado de seguridad para buque de carga o del Certificado de seguridad para buque de pasaje, según proceda. A todo buque de propulsión nuclear se le expedirá el certificado prescrito en el capítulo VIII del Convenio SOLAS</p>	<p>Convenio SOLAS 1974, regla VIII/10</p>
12	<p>Además de los certificados enumerados en las secciones 1 y 2 o 3, cuando proceda, todo buque que opere en aguas polares llevará lo siguiente:</p>	
	<p>Certificado de buque polar Todo buque al que se aplique el Código polar llevará a bordo un Certificado de buque polar válido. El certificado incluirá un suplemento en el que se indique el equipo prescrito por el Código.</p>	<p>Código polar, parte I-A, sección 1.3</p>

Nº	Contenido	Referencia
	<p>Manual de operaciones en aguas polares Todo buque al que se aplique el Código polar llevará a bordo un Manual de operaciones en aguas polares, como se estipula en la sección 2.3 de la parte I-A del Código.</p>	<p>Código polar, parte I-A, sección 2.3</p>
Otros certificados y documentos que no son obligatorios		
Buques para fines especiales		
	<p>Certificado de seguridad de los buques para fines especiales Además de los certificados de seguridad del Convenio SOLAS especificados en el párrafo 7 del Preámbulo del Código de seguridad aplicable a los buques para fines especiales, se expedirá un Certificado de seguridad de los buques para fines especiales, previo reconocimiento efectuado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.6 del referido código. La duración y la validez del certificado se ajustarán a las correspondientes disposiciones para los buques de carga del Convenio SOLAS 1974. Si a un buque para fines especiales cuyo arqueo bruto sea inferior a 500 se le expide un certificado, en éste se hará constar en qué medida se aceptaron concesiones de conformidad con la sección 1.2 del citado código.</p> <p>El Código SPS 2008 se aplica a todo buque para fines especiales de arqueo bruto no inferior a 500, certificados el 13 de mayo de 2008 o posteriormente.</p>	<p>Código SPS 1983 (resolución A.534(13), enmendada); Código SPS 2008 (resolución MSC.266(84), enmendada); Convenio SOLAS 1974, regla I/12; Protocolo de 1988 relativo al Convenio SOLAS, regla I/12</p>
Buques de apoyo mar adentro		
	<p>Documento de cumplimiento para buques de suministro mar adentro El documento de cumplimiento se expedirá una vez constatado que el buque cumple lo dispuesto en las Directrices para el proyecto y la construcción de buques de suministro mar adentro, 2006.</p>	<p>Resolución MSC.235(82), enmendada por la resolución MSC.335(90)</p>
	<p>Certificado de aptitud para los buques de apoyo mar adentro Cuando transporten estas cargas, los buques de apoyo mar adentro llevarán un Certificado de aptitud expedido en virtud de las "Directrices para el transporte y manipulación en buques de apoyo mar adentro de cantidades limitadas de sustancias líquidas a granel potencialmente peligrosas o nocivas". Si un buque de apoyo mar adentro transporta únicamente sustancias nocivas líquidas, en lugar del Certificado de aptitud antedicho se le podrá expedir un Certificado internacional de prevención de la contaminación para el transporte de sustancias nocivas líquidas a granel, debidamente refrendado.</p>	<p>Resolución A.673(16), enmendada por las resoluciones MSC.184(79), MSC.236(82) y MEPC.158(55); Convenio MARPOL, Anexo II, regla 11.2</p>
Sistemas de buceo		
	<p>Certificado de seguridad para sistema de buceo La Administración o cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella, tras efectuar el reconocimiento o la inspección de un sistema de buceo, si éste cumple lo prescrito en el Código de seguridad para sistemas de buceo, expedirá el correspondiente certificado. En todo caso, la Administración debería asumir plena responsabilidad por el certificado.</p>	<p>Resolución A.831(19), enmendada por la resolución MSC.185(79), sección 1.6</p>

Nº	Contenido	Referencia
	Naves de pasaje sumergibles	
	<p>Certificado de cumplimiento de las disposiciones de seguridad para nave de pasaje sumergible Aplicable a naves sumergibles adaptadas para llevar pasajeros y destinadas a excursiones submarinas con una presión de aproximadamente una (1) atmósfera en los compartimientos de pasajeros.</p> <p>Un documento de proyecto y construcción expedido por la Administración debería adjuntarse al Certificado de cumplimiento de las disposiciones de seguridad.</p>	Circular MSC/Circ.981, enmendada por la circular MSC/Circ.1125
	Naves de sustentación dinámica	
	<p>Certificado de construcción y equipo para nave de sustentación dinámica Se expedirá una vez que la nave haya sido objeto del reconocimiento efectuado de conformidad con el párrafo 1.5.1 a) del Código de seguridad para naves de sustentación dinámica.</p>	Código DSC (resolución A.373(X), enmendada), sección 1.6
	Unidades móviles de perforación mar adentro	
	<p>Certificado de seguridad para unidades móviles de perforación mar adentro Se expedirá tras realizar el reconocimiento de conformidad con lo dispuesto en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 1979, o, en el caso de las unidades construidas el 1 de mayo de 1991 o posteriormente, pero antes del 1 de enero de 2012, de conformidad con lo dispuesto en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 1989, o en el caso de las unidades construidas el 1 de enero de 2012 o posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el Código para la construcción y el equipo de unidades móviles de perforación mar adentro, 2009.</p>	Código MODU 1979 (resolución A.414(XI), enmendada), sección 1.6; Código MODU 1989 (resolución A.649(16), enmendada), sección 1.6; Código MODU 2009 (resolución A.1023(26), enmendada), sección 1.6
	Naves de vuelo rasante	
	<p>Certificado de seguridad para naves de vuelo rasante A toda nave que cumpla lo dispuesto en las Directrices provisionales para naves de vuelo rasante se le expedirá, tras un reconocimiento inicial o de renovación, un certificado denominado Certificado de seguridad para naves de vuelo rasante.</p>	Circular MSC/Circ.1054, enmendada por la circular MSC/Circ.1126, Sección 9
	<p>Permiso de explotación para naves de vuelo rasante El Permiso de explotación para naves de vuelo rasante lo expedirá la Administración para certificar el cumplimiento de las Directrices provisionales para naves de vuelo rasante.</p>	Circular MSC/Circ.1054, enmendada por la circular MSC/Circ.1126, Sección 10
	Niveles de ruido	
	<p>Informe sobre el estudio de ruidos a bordo Aplicable a buques existentes a los que no se aplica la regla II-1/3-12 del Convenio SOLAS.</p> <p>Se deberá hacer un informe sobre el estudio de ruidos a bordo respecto de cada buque, de conformidad con el Código sobre niveles de ruido a bordo de los buques.</p>	Resolución A.468(XII), sección 4.3

FAL.2/Circ.131
MEPC.1/Circ.873
MSC.1/Circ.1586
LEG.2/Circ.3
Anexo, página 24
